

---

# DIARIO MERCANTIL

DE CADIZ,

DEL SABADO 24 DE MARZO DE 1810.

---

*SAN SIMEON NIÑO Y SAN AGAPITE. (Anima.)*

El Jubileo de XL Horas está en la Iglesia de MM. de Candelaria.

*Afecciones Astronómicas de hoy.*

Sale el Sol à las 5 h. 59' y se pone à las 6 h. 1'

Es el 19 de la Luna. Sale à las 8 h. 48' noch. y se pone  
à las 8 h. 48' mañ. del 25.

*Mareas en el centro del canal entre puntas y el caño del Trocadero.*

Prim. alta à las 3 h. 58' mad.

Seg. alta à las 4 h. 13' tard.

Prim. baxa à las 10 h. 2' mañ.

Seg. baxa à las 10 h. 25' noch.

---

## X EDICTO. (1)

El Supremo Consejo de Regencia de España é Indias, en nombre de nuestro mui amado Monarca el Señor D. Fernando VII, no solamente ha declarado desde el 21 de febrero último que esta plaza se halla en el verdadero estado de un sitio, sino que es forzoso evacuarla de personas inútiles, de las que en ella no tengan destino activo, y que así sus naturalés como los forasteros acogidos á su recinto acudan al socorro de la patria por medio de un alistamiento general, que debe formarse segun la circular de 4 de enero de este año, cuyo tenor es como sigue.

---

(1) *En atencion á lo que nos han insinuado varios suscriptores prevenimos que á pesar de los estrechos límites de nuestro periódico y de la escasez de operarios, que no permite darlo doble, insertaremos todos los bandos, edictos &c. para que logren tener la coleccion completa.*

Siendo los alistamientos para el ejército uno de los puntos que llaman mas principalmente la atención de la Junta suprema central gubernativa del reino, y repitiéndose continuamente los recursos sobre la inclusion ó exclusion de algunos mozos en ellos, á pretexto de considerarse exceptuados ó comprehendidos en diferentes clases, atendido el orden prevenido por la ordenanza de milicias del año de 1767, como tambien las representaciones de las Juntas provinciales y de agravios; se ha servido S. M. mandar, en nombre del Rei nuestro Señor D. Fernando VII, conformándose con la consulta de su Consejo supremo interino de Guerra y Marina, que se observe la clasificacion siguiente, en todos los que se hallen en la edad de diez y seis años cumplidos al tiempo del sorteo hasta la de quarenta y cinco años cumplidos en el mismo acto: baxo del principio de no haber otra excepcion que el impedimento físico visible, á ménos que los mismos interesados convengan en el impedimento físico que se proponga, aun quando no sea visible.

*Primera clase.* A esta pertenecen todos los mozos solteros nobles y plebeyos que no estuvieren incluidos en las clases siguientes, sirviendo aquellos en la de distinguidos. Los viudos sin hijos que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia, ó que aunque los tengan, no los mantengan en su compañía. Los casados que no hubieren estado amonestados alguna vez quince dias ántes de la publicacion del sorteo en la capital, ú obtenido con la misma anticipacion despacho secreto para casarse. Los novicios de las órdenes religiosas. Los clérigos de menores que teniendo veinte y cinco años de edad, y habiendo estado dos ántes de ella en quieta posesion de capellanía ó beneficio, no se hubieren ordenado *in sacris*. Finalmente los tonsurados con asignacion á iglesia, ó estudiantes de universidades con licencia de sus prelados.

*Segunda clase.* Corresponden á esta los abogados de los colegios establecidos en la corte y en las capitales donde residen los tribunales inferiores, agentes de los fiscales, relatores y escribanos de cámara de los tribunales superiores. Los dependientes de correos en quienes concurren las circunstancias de ser correos de gabinete nombrados por el superintendente general. Dependientes de los correos marítimos que tengan la misma calidad. Los que sean uno de los doce conductores de balijas por las carreras del reino con igual nombramiento. Los maestros de postas y oficiales de dicha renta destinados de asiento en alguna oficina con dotacion fija al servicio de ella; pero los demas empleados, sea su ocupacion la que fuere, entrarán en la primera clase, aunque sean oficiales temporeros, meritorios ó entretenidos, así en las oficinas de esta renta como en las demas. Los guardalmacenes, comandantes de los resguardos, fieles ú oficiales de número, ó agregados con dotacion fija en las oficinas de contaduría,

tesorería de ejército ó provincia y otras de rentas reales, con exclusión de meritorios y entretenidos; pues estos y los demas no expresados terminantemente corresponden á la clase primera, excepto los que se mencionan en la quinta; pero quando saliere soldado algun empleado, ya sea de estas rentas ó ya de la de correos, se dará aviso á los subdelegados para que provean lo necesario, á fin de que no padezcan las rentas por la ausencia de aquel; bien atendido que los que salieren soldados gozarán ademas de prest de tales la mitad del sueldo del empleo, quedando la otra mitad para el que le substituya en él. Los retirados ó cumplidos con buena licencia que hayan presentado justicia. Los tonsurados ó clérigos de menores con beneficio ó capellanía que estuvieren sirviendo al tiempo del alistamiento, y no hayan llegado á los veinte y cinco años de edad; pues teniendo esta sin haberse ordenado *in sacris*, habiendo estado dos años en quieta posesion del beneficio ó capellanía, serán incluidos en la primera clase, del mismo modo que los tonsurados con asignacion á iglesia, ó estudiantes de universidades con licencia de sus prelados. Finalmente los regulares profesos que no estuvieren ordenados de subdiáconos, y los legos.

*Tercera clase.* Entrarán en esta los mozos solteros cabezas de familia que tengan establecida casa abierta, y juntamente con esta circunstancia manejen por sí ó por sus criados hacienda propia raiz, ó vivan aplicados al comercio ó destinados á fábricas ú oficios, ó tengan una yunta propia aunque labren tierras arrendadas, ó que sin tenerla mantengan en su compañía con su trabajo, caudal ó industria á alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos, abuelo, tío carnal, no mediando en ello fraude, ó que viviendo con hermanas, tengan y labren de mancomun la hacienda. Tambien entrarán en esta clase el hijo único de viuda, ó de padre sexágenario ó impedido absolutamente pobre: el de padre que hubiere cumplido sesenta años ántes del acto del alistamiento, y el de padre impedido, siempre que el tal hijo mantenga en estos casos al padre. El hijo único de padre impedido aunque este sea rico, con tal que el hijo esté empleado en el manejo del caudal ó hacienda de su padre, siendo este su destino ó principal ocupacion.

Aunque el padre de sesenta años ó impedido, ó la viuda tengan alguna corta porcion de bienes, entrará en esta clase el hijo único de qualquiera de los tales si con el producto de estos bienes cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo mantiene á su padre ó madre: entendiéndose por hijo único en todos los casos expresados aquel que tenga mas hermanos si son menores de diez y seis años, ó por algun habitual impedimento corporal aunque pasen de esta edad no son aptos para el servicio de las armas, ó aunque lo sean no son idóneos para cuidar del sustento de sus pa-

dres; pero en éste caso el hermano ó hermanos aptos para el servicio deberán entrar en la primera clase. El hijo único del primer matrimonio que con su padrasto ó madrastra hiciere los oficios de hijo sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios.

Los artesanos que sean maestros de tejidos de lana, seda ó algodón, que vivan continuamente ocupados en su oficio y tengan título ó carta de exámen de tales por sus gremios, con tal que como maestros dirijan talleres de su facultad, sean ó no propios. Los maestros tintoreros de los tejidos expresados, aunque sean hijos de familia, ó no tengan casa abierta, con tal de que tenga corrientes las fábricas de tintes manejadas por ellos mismos. Los viudos sin hijos que tengan oficio menestral ó cultiven hacienda correspondiente á una yunta. Los impresores que por sí mismos manejen sus imprentas. Los que tuviesen dos hermanos en actual servicio. Los viudos ó mozos de casa abierta, empleados con requa propia y de continuo en el ejercicio de la arriería. (Se concluirá.)

### NOTICIAS DE CADIZ.

*Dia 23.* — Por la mañana hicieron los enemigos algun fuego de la nueva batería de la embocadura del rio Sancti Petri, y el navío Paula ha disparado varios cañonazos al Trocadero. — Los patrones de quatro barcos que hoi han entrado de Huelva con víveres, dicen que el 20 estaban en Moguer 700 franceses, que despacharon expreso á Huelva exigiendo una contribucion de 40 mil rs. vn., la que á su salida aun no se habia satisfecho. — El patron de un buque procedente de Marbella dice que el 21, hallándose en la torre de la Sabanilla oyó decir que el dia anterior quedó Málaga libre de enemigos, que huyeron á Antequera temiendo las partidas patrióticas que se aproximaban. — Otro patron de Tarifa declara que ayer quedaba á las dos de la tarde un cuerpo de 400 franceses á dos leguas del parage de su salida. Finalmente, los patrones de dos faluchos entrados de Estepona dicen que en dicho puerto corria válido que Málaga se hallaba sitiada por los serranos. — Quantas noticias se reciben están contestes en que la llama de la *insurreccion* hace progresos. Se sabe que Cohin está por los *patriotas*.

*Marzo 23. — Vales Reales.*

De 72 á 78. Papel. Casi nominal.

CON REAL PRIVILEGIO.

Por Don Nicolas Gomez de Requena, Impresor del Gobierno  
por S. M., Plazuela de las Tablas.